



ACUERDO PLENARIO QUE PROCURA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-013/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ROCÍO REYES GAYTÁN, CANDIDATA DE MORENA A LA ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y OTRO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

1. Apartado preliminar. Competencia de este Tribunal para exigir el cumplimiento de sus sentencias

Este Tribunal Electoral es competente para impulsar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-013/2024, ya que el ejercicio de la función jurisdiccional no se limita a la resolución de controversias, sino que también involucra vigilar y proveer lo necesario para el efectivo cumplimiento de sus ejecutorias.

En atención a la jurisprudencia 24/2001,¹ se estima que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de un asunto, otorga a su vez, competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia, lo cual contribuye a que se haga efectiva la garantía de acceso a la justicia en favor de la parte denunciante.

1

2. Cuestión previa. Deber de este Tribunal Electoral de exigir de manera oficiosa el cumplimiento de la sentencia en cuestión

Este Tribunal Electoral tiene presente que en la fecha en la cual se emite la presente determinación -que procura el cumplimiento de una sentencia definitiva- no se advierte la presentación de algún escrito signado por alguna de las partes involucradas en el procedimiento sancionador, en el que se controvierta el incumplimiento de lo que se ordenó en la sentencia en cuestión; sin embargo, ello no es motivo para que este Órgano Jurisdiccional deje de procurar, valorar y, en su caso, **exigir el cumplimiento de sus determinación de forma oficiosa.**

Lo comentado, tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución General, en el que no sólo se prevé que la facultad de un órgano jurisdiccional corresponda a resolver de forma definitiva, pronta, completa e imparcial, una controversia, sino que también implica **vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.**

3. Sentencia cuyo incumplimiento es objeto de pronunciamiento

El treinta de mayo,² este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente al rubro indicado, en la cual, declaró **la existencia de la infracción** atribuida a la ciudadana Rocío Reyes

¹ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.



Gaytán, entonces candidata de Morena a la alcaldía del municipio de San Francisco de los Romo, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez**, por la difusión de dos videos a través de su *fan page* de Facebook, donde aparecieron menores de edad.

En consecuencia, se le impuso una sanción consistente en una **multa de 100 UMAS** (Cien Unidades de Medida y Actualización)³ equivalente a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.). Asimismo, se realizó la precisión de que tal multa podía pagarse dentro de un esquema de parcialidades, a decir, tres pagos mensuales, a partir de que la referida sentencia quedara firme, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, por la cantidad de \$3,617.00 (Tres mil seiscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), ante la Dirección Administrativa del Instituto Local.⁴

4. Actos relacionados con la notificación a la parte denunciada

Derivado de las constancias de las cédulas de notificación que fueron remitidas por el Titular de la Unidad de Actuaría de este Tribunal, se advierte que la parte denunciada quedó debidamente notificada respecto a la sentencia en cuestión, el día treinta y uno de mayo.

En atención a ello y, dado que el plazo otorgado por este Órgano Jurisdiccional para que la entonces candidata cumpliera con el pago total o parcial de la multa impuesta, fue dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a que cobrara firmeza la resolución de mérito, implica que esta debió dar cumplimiento del primer pago a más tardar el día cinco de julio, sin que, al día de hoy, este Tribunal tenga constancia alguna sobre tal cumplimiento.

5. Consideración o valoración

Esta autoridad jurisdiccional considera que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, la parte denunciada no ha dado cumplimiento a la sanción que le fuera impuesta en la sentencia dictada en el procedimiento sancionador al rubro indicado, dentro del plazo otorgado para ello.

Lo anterior, dado que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se ha recibido documentación alguna que demuestre que la ciudadana Rocío Reyes Gaytán haya realizado actos tendientes a cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Por tanto, surge la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional requiera a la entonces candidata Rocío Reyes Gaytán, lo siguiente:

a) Informe a esta autoridad -dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo- si ha realizado alguna acción tendente a dar cumplimiento con la sanción

³ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos.

⁴ De conformidad con el artículo 251, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que prevé lo siguiente:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...] Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...]”



impuesta a través de la sentencia definitiva de fecha treinta de mayo y, en su caso, remita la documentación necesaria a efecto de demostrar su dicho.

Asimismo, se le **apercibe** que, de no cumplir con lo señalado, se le impondrá alguna de las **medidas de apremio y correcciones disciplinarias** previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

Ello, como se adelantó, deriva de la obligación de este Tribunal de revisar el cumplimiento fiel y cabal de sus sentencias, al tratarse de una cuestión de orden público e interés social, a fin de cumplir con el principio constitucional de justicia completa y, a su vez, de tutela judicial efectiva, que exige que los procedimientos de ejecución se lleven a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que estos cumplan su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Asimismo, -con base en el principio del Estado de Derecho- todas las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se acuerda:**

Primero. Se **ordena** a la parte denunciada dar cumplimiento al presente acuerdo, en los términos señalados en el apartado de “consideración o valoración”.

Segundo. Se **apercibe** a la ciudadana sancionada que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión privada, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA